

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufre el cultivo a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante, después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la cepa o parra distintos de los frutos y acaecido dentro del periodo de garantía.»

Tercero.-La condición especial 3.<sup>a</sup> Pago diferido del recibo, se incluye el siguiente párrafo: «También podrá establecerse de mutuo acuerdo el pago a través del correspondiente instrumento financiero negociable.»

Cuarto.-En la condición especial 11.<sup>a</sup> Comunicación del siniestro, se añade el siguiente párrafo:

«En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de vendimia.»

Quinto.-El párrafo primero de la condición especial 15.<sup>a</sup> Normas de peritación, al introducirse en la presente campaña bonificaciones por la utilización de mallas de protección antigranizo, queda redactado en los siguientes términos:

«Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o simifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.»

Sexto.-En la condición especial 16.<sup>a</sup> Exclusiones, se agrega el siguiente párrafo:

«Igualmente se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, inundaciones, huracanes, trombas de agua, o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco y/o helada.»

Séptimo.-Como nueva condición se introduce el siguiente texto:

«Muestras testigo: Como aplicación a la condición 12, párrafo 3.<sup>o</sup> de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la vendimia no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.»

Octavo.-El ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, en la correspondiente Orden que se dicte por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción, quedarán modificadas en función del contenido de la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Diez.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

**4016** *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Soberana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de artículos de acero inoxidable.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha

21 de enero de 1985, páginas 1650 a 1653, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Los modelos comprendidos entre el 32.553.51,5 CS hasta el 52.52.92 (ambos inclusive), corresponden al artículo «Carros de servicio» y no a «Muebles freno conservación», como figura anteriormente.

**4017** *RESOLUCION de 5 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia única convocatoria del cupo global número 5, «Productos alimenticios varios».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.<sup>o</sup> de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 5, en única convocatoria, «Productos alimenticios varios», partidas arancelarias:

19.04  
Ex. 21.07

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.-El cupo se abre por el 100 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» núm. 29 de 2 de febrero).

Segunda.-Las peticiones se formularán en los impresos habituales (solicitudes de licencia de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Direcciones Territoriales.

Tercera.-Las solicitudes de licencias de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de quince días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-4.

Cuarta.-En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola posición estadística de las partidas arancelarias indicadas anteriormente.

Quinta.-En la casilla de la solicitud correspondiente a «especificaciones» se indicará detalladamente la mercancía a importar y la posición estadística exacta que le corresponda.

Sexta.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

Séptima.-La firma importadora deberá facilitar, además de las especificaciones que figuran en la solicitud de licencia de importación, las que hagan referencia a antigüedad de la firma, capacidad en metros cúbicos de sus almacenes e importaciones realizadas en los tres últimos años (tanto de las mercancías objeto del cupo como de cualquier otro producto agropecuario), así como exportaciones de cualquier producto realizadas durante los tres últimos años.

Octava.-Igualmente, la firma importadora deberá aportar la documentación justificativa de los pagos satisfechos en concepto de «Cuota de Licencia del Impuesto Industrial» y «Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial», o «Cuota del Impuesto de Sociedades».

Novena.-Se justificará la importación de la mercancía objeto del cupo concedido el año anterior, mediante las fotocopias de las licencias autorizadas y los correspondientes despachos de aduanas.

Será motivo de denegación automática la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos.

Madrid, 5 de febrero de 1985.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

**4018** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global 8, «Azufre».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.<sup>o</sup> de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el cupo global 8, «Azufre», partida arancelaria:

25.03,

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.-El cupo se abre por un importe de 322.940.935 pesetas, equivalente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.-Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen